

CONSTANCIA. Cali, agosto 19 de 2020. El presente proceso junto con escrito por medio del cual la parte actora solicita se admite la demanda. Se informa que la parte actora no aportó la caución exigida y el término para prestar la caución se encuentra vencido.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO 1ERA INST. No. 201
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

RAD: 7600131030102020-00036-00

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ROBERTO MAURICIO ACEVEDO QUIJANO, TOMÁS ESCOBAR RODRIGUEZ, MARÍA JOSÉ CEBALLOS CASTAÑO, JUANITA ESCOBAR RODRIGUEZ, VALENTINA ACEVEDO QUIJANO, MICHELLE DAYANA CEBALLOS CASTAÑO, IDALI CASTAÑO CUERVO, y JULIO CESAR CASTAÑO CURVO contra JHON JAIRO ARIAS CORREA, ALFONSO DELGADO ARAGÓN y TAXIS VALCALI S.A.

ATECEDENTES

El Despacho por auto de fecha, marzo 10 de 2020, consideró que antes de proceder a la admisión de la demanda, dispuso fijar caución para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad de uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 590 del C. G. P., en concordancia con el artículo 591 de la misma obra, Para tal efecto, concedió un término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del auto.

La parte actora, no prestó la caución ordenada, y el término concedido para tal propósito se encuentra vencido. Por el contrario, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, solicitó se admitiera la demanda, por cuanto, aduce, que, con la demanda solicitó la práctica de medida cautelares, por lo cual, considera, procede la admisión de la demanda sin necesidad del requisito de procedibilidad. Por lo cual,

CONSIDERA.

La conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en los negocios civiles que versen sobre materias conciliables en los procesos declarativos, salvo los procesos de expropiación y los divisorios (art. 38 ley 640 de 2001 reformado por el artículo 40 de la ley 1395 de 2010).

El presente asunto verse sobre materia conciliable y se trata de un proceso declarativo y de acuerdo a la norma en cita, se hace necesario acompañar a esta demanda como requisito de procedibilidad la Conciliación extrajudicial.

El despacho considera, que si bien, en principio, no se exigió como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, lo fue por cuanto, con la demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad de uno de los demandados, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 590 del C. G.P.

Sin embargo, ante el incumplimiento de la parte actora, al no aportar la caución exigida por el despacho para efectos de proceder, a decretar la medida cautelar solicitada, previo a la admisión de la demanda, queda sin efecto la medida cautelar, por tanto, en este caso, no hay lugar a la admisión de la demanda, sin haber acreditado que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (num. 7 art.90 C. G. P.).

Conforme a lo anterior la ausencia del requisito de procedibilidad, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley 640. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por ROBERTO MAURICIO ACEVEDO QUIJANO, TOMÁS ESCOBAR RODRIGUEZ, MARÍA JOSÉ CEBALLOS CASTAÑO, JUANITA ESCOBAR RODRIGUEZ, VALENTINA ACEVEDO QUIJANO, MICHELLE DAYANA CEBALLOS CASTAÑO, IDALI CASTAÑO CUERVO y JULIO CESAR CASTAÑO CURVO contra JHON JAIRO ARIAS CORREA, ALFONSO DELGADO ARAGO y TAXIS VALCALI S.A.

DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Cancelar su radiación.

NOTIFIQUESE.

